

Art. 1,451. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravámen ó la rescisión del contrato.

Art. 1,452. Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1,453. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1,433;

II. En el caso del artículo 1,434;

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1,435;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Capítulo I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1,454. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1,455. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1,456. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1,457. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1,458. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga.

Art. 1,460. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art. 1,461. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1,462. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1,463. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1,464. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1,465. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1,466. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1,467. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1,468. Si el pago hecho por el que no sea due-

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

ño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

Art. 1,469. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1,470. Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con el consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1,471. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1,472. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1,473. En el caso del artículo 1,470 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1,474. En el caso del artículo 1,471, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1,532, 1,562 y 1,685.

Art. 1,475. En el caso del artículo 1,472, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1,476. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1,477. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1,478. La obligación de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1,479. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo

PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO Y Á QUIENES DEBE HACERSE

es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1,480. El pago hecho á un tercero, no extingue la obligación.

Art. 1,481. El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1,482. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1,483. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

Art. 1,484. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

Art. 1,485. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los cuatro artículos siguientes.

Art. 1,486. El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1,487. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1,488. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1,489. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1,486, 1,487 y 1,488.

Art. 1,490. El que de mala fé recibe una cantidad

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.

Art. 1,491. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 798 y 799.

Art. 1,492. El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 811 y 812.

Art. 1,493. Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1,494. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1,495. En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el Título IV del libro II.

Capítulo III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley.

Art. 1,497. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

Art. 1,498. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1,499. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el Juez.

Art. 1,500. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1,501. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo rehusa recibirla, el Juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1,502. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,503. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1,504. Si el Juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1,505. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1,506. Aprobada la consignación por el Juez la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1,507. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1,508. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el con-

DE LA COMPENSACIÓN.

sentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1,509. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Capítulo IV.

De la compensación.

Art. 1,510. Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1,511. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1,512. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1,513. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1,515. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1,616. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1,511, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1,517. La compensación no tendrá lugar:

DE LA COMPENSACIÓN.

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado:
 - II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:
 - III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV título V del libro I:
 - IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:
 - V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:
 - VI. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo permita.
- Art. 1,518. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce su efecto de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.
- Art. 1,519. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.
- Art. 1,520. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1,396.
- Art. 1,521. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.
- Art. 1,522. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á este la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.
- Art. 1,523. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pe-

DE LA SUBROGACIÓN.

ro este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1,524. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1,525. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1,526. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1,527. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1,528. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1,529. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Capítulo V.

De la subrogación.

Art. 1,530. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1,531. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor: